



RESOLUCIÓN No. **7234** DE 2023

*"Por la cual se aprueban algunas modificaciones al contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y se fijan condiciones para el acceso y la interconexión"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA ENCARGADA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada.

Adicionalmente, el artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) debe aprobar la OBI de los PRST, la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa Oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la Ley y en la regulación, es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a este.

De esta manera, una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST, y en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta la oferta en comento.

En este contexto, es de señalar que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, registró su OBI en el año 2010, la cual fue aprobada por la CRC mediante Resolución CRC 2599 del mismo año. Posteriormente, en el año 2012, la misma sociedad remitió

una actualización de su OBI y, una vez agotado el trámite administrativo de revisión y aprobación, la Comisión mediante resoluciones CRC 3719 y 3959 de 2012 aprobó el contenido de la Oferta y fijó las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

De manera subsiguiente, **ETB** solicitó a esta Comisión la aprobación de algunas modificaciones realizadas a la OBI previamente aprobada, relacionadas con instalaciones esenciales y garantías. Así, una vez analizados los puntos puestos a consideración de la Comisión, se decidió aprobar la inclusión en la OBI de **ETB** de las pasarelas de señalización como una instalación no esencial y se permitió la inclusión del servicio portador ofrecido por este proveedor dentro del monto a ser garantizado para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso y/o interconexión cuando el mismo haya sido suministrado. La anterior decisión fue proferida mediante la Resolución CRC 4293 de 2013, confirmada a través de la Resolución CRC 4391 del mismo año.

En 2016, **ETB** presentó una actualización de la OBI y la Comisión, mediante la Resolución CRC 4883 del mismo año, aprobó el contenido de la OBI, específicamente, lo referente al acceso a RAN. En el año 2018, **ETB** nuevamente presentó una actualización de su Oferta, y una vez agotado el trámite administrativo de revisión y aprobación de las modificaciones correspondientes, la Comisión, mediante resoluciones CRC 5433 y 5568 de 2018, aprobó el contenido de la OBI allegada por el citado proveedor.

Posteriormente, en el año 2019, en cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución CRC 5826 de 2019, **ETB** presentó para aprobación –de la Comisión– su actualización de la OBI, por lo cual, mediante las resoluciones CRC 6023 y 6069 de 2020 esta Comisión aprobó el contenido de la OBI en mención.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), mediante la Resolución No. 00010 del 3 de enero de 2022, autorizó la cesión del permiso de uso y explotación del espectro radioeléctrico otorgado a la UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA MÓVIL – **ETB**, a través de la Resolución 2623 de 2013, a favor de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., **ETB** dejó de contar con permiso de uso y explotación del espectro radioeléctrico. En este contexto, en enero de 2022, **ETB** y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., de común acuerdo, solicitaron a la Comisión la autorización para la desconexión definitiva del acceso a la instalación esencial de RAN del operador **ETB** a la red de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., invocando lo dispuesto en el artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En atención a esa solicitud, mediante la Resolución CRC 6591 del 21 de abril de 2022, la Comisión autorizó la terminación de la relación precitada.

A partir de lo anterior, en marzo de 2022, **ETB** solicitó a la Comisión aprobación de la modificación de su OBI, la cual fue aprobada mediante Resolución CRC 6872 de 2022, acto administrativo que fue confirmado mediante la Resolución CRC 6918 del mismo año.

En febrero de 2022, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522¹, que subrogó algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016. A partir de lo anterior, el artículo 28 de la resolución mencionada dispuso que a más tardar el 1º de julio de 2023, los proveedores que tienen la obligación de contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC la respectiva oferta debidamente actualizada, según los cambios regulatorios y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el referido acto administrativo, a partir de las fechas de entrada en vigor correspondientes.

El 26 de junio de 2023, **ETB** presentó la actualización de su OBI y solicitó a la CRC la aprobación correspondiente.

Previo revisión detallada de la información aportada, la CRC a través del radicado 2023201077 del 28 de julio de 2023, requirió a **ETB** para que complementara y aclarara su solicitud en unos aspectos específicos, a efectos de poder continuar con el proceso de revisión y aprobación correspondiente. En respuesta a la mencionada solicitud, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023, **ETB** presentó información complementaria.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2023, la Comisión llevó a cabo una sesión de trabajo virtual con **ETB** para precisar algunos aspectos de la actualización de la OBI que dicha sociedad había presentado. Con ocasión a la sesión mencionada, la referida sociedad, mediante correo electrónico

¹ Por la cual se modifican algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

el 25 de septiembre de 2023, realizó precisiones respecto de la información de tráfico y su forma de calcular el "*N teórico*".

A partir de lo mencionado, a continuación, esta Comisión procede a pronunciarse sobre la actualización o modificaciones de la OBI de **ETB**.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla a cargo de los PRST la obligación de poner su OBI a disposición del público y de manera actualizada, imponiendo por tanto a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha Oferta que, para tales efectos, deberá ser remitida por los PRST ante esta Entidad para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

En este sentido, es necesario mencionar que la CRC, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en su OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la que se procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la Ley y la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **ETB** en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Finalmente, vale la pena resaltar que, en virtud del literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022², fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR ETB EN SU OBI QUE SON OBJETO DE APROBACIÓN

Antes de proceder con la revisión de las condiciones registradas por **ETB** en la modificación o actualización de la OBI, es de reiterar que el alcance de la revisión y aprobación que se efectúa mediante el presente acto administrativo involucra únicamente las condiciones sobre las cuales dicha sociedad informó cambios o actualizaciones, los cuales se relacionan a continuación:

3.1. Instalaciones Esenciales:

- ✓ *Sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones:*

Indica que realizó la actualización de la matriz de escalamiento de fallas en cuanto a los nombres y niveles de escalamiento.

- ✓ *Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente:*

Informa que efectuó la actualización de los valores del "Poste" de nueve (9) metros, del "Poste" de doce (12) metros y del "Ducto" de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 7120 de 2023.

- ✓ *Facturación, distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos:*

² Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 5928 de 2020

Señala que realizó la actualización de los valores por factura correspondientes a 2023 para: "*facturación distribución y recaudo*" y "*para facturación, distribución y recaudo, así como respecto de lo relacionado con la gestión operativa de reclamos*".

3.2. General

✓ *Instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo:*

Manifiesta que incluyó la opción de "*pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso a la interconexión como alternativa a la constitución de instrumentos de garantía*".

3.3. Aspectos Financieros

Indica que realizó la actualización de los valores de cargos de acceso a la red fija (por uso y por capacidad) teniendo en cuenta los topes regulatorios aplicables al año 2023.

3.4. Nodos de Interconexión

Señala que actualizó la información de los nodos de Interconexión de **ETB** que cuentan con protocolo de señalización SIP (Centro y Ciudad Universitaria), así como la actualización de las marcas y modelos de estos nodos.

3.5. Interfaces de los Nodos de Interconexión

Indica que realizó la actualización de la información correspondiente a las interfaces de los Nodos de Interconexión.

3.6. Diagrama de Interconexión

Manifiesta que realizó la actualización del diagrama de interconexión de voz.

3.7. Indicadores de Calidad

Informa que incluyó la información de los indicadores de "*Redes de Conmutación de Paquetes IP*".

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre cada uno de los elementos de la OBI modificados por **ETB**, y puestos a consideración de la CRC, tomando como elemento de revisión el formato remitido mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023 y la comunicación de radicado 2023300418 del 28 de agosto del mismo año, así como el correo electrónico del 25 de septiembre de 2023, en relación con los siguientes aspectos:

4.1 INSTALACIONES ESENCIALES

4.1.1 Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones

En lo relacionado con "*los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones*", **ETB** modifica la información y los niveles de atención de la matriz de escalamiento de fallas.

Sobre la modificación en mención, esta Comisión identifica que **ETB** redujo los niveles de atención de 7 a 6, y actualizó los nombres de algunos de los contactos para cada uno de los niveles. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba la actualización incluida en el formato de OBI remitido en la forma presentada por **ETB**, al ser especificada por parte del proveedor, la disposición de los sistemas de apoyo operacional (OSS por sus siglas en inglés) necesarios para soportar procesos, tales como gestión de inventario de red, aprovisionamiento de redes y servicios, gestión de configuración de red y gestión de fallas que resulten necesarios para facilitar gestionar y mantener las comunicaciones.

4.1.2 Los elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.

Frente a este punto, es de señalar que **ETB** actualizó los valores de remuneración asociados a los elementos de infraestructura susceptibles de compartición.

Sobre el particular, la Comisión observa que los valores actualizados en el formato de OBI remitido por **ETB** cumplen con los topes regulatorios establecidos en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7120 de 2023³. En este contexto, los citados valores, actualizados por **ETB**, se aprueban por esta Comisión.

4.1.3 La facturación, distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos.

ETB actualizó el valor por "facturación, distribución y recaudo" a \$1.413,83 por cada factura. Adicionalmente, esa sociedad actualizó el valor por "facturación, distribución y recaudo más gestión operativa de reclamos" a \$1.677,23 por cada factura. En este contexto, la CRC observa que los valores mencionados se encuentran dentro de los topes establecidos en el artículo 4.9.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, razón por la cual se aprueban.

4.2 GENERAL

4.2.1 Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

Sobre el particular, es de indicar que **ETB** señala –en la actualización de su OBI– que el pago anticipado "se establece como una tasación anticipada de perjuicios derivados de la materialización de los riesgos cubiertos. Se considerará incumplimiento de las obligaciones que ampara la garantía cuando se presente al menos uno de los siguientes eventos (...)". Adicionalmente, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión para precisar el alcance del pago anticipado, esa sociedad indica lo siguiente:

*"(...) de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, la opción de realizar el pago anticipado debe ofrecerse como alternativa a la constitución de instrumentos de garantía. En otras palabras, **los casos en los que los proveedores opten por realizar el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión no se debe exigir la constitución de una garantía pues el pago anticipado es la garantía en sí misma.** Lo único que se puede exigir en estos casos es estar al día con el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión. Así, indica que, en los casos en los que los proveedores opten por realizar el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión **no se debe exigir la constitución de una garantía pues el pago anticipado es la garantía en sí misma.** Lo único que se puede exigir en estos casos es estar al día con el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión.*

*Ahora bien, frente a la solicitud de la CRC de "...aclarar si además de la garantía aprobada en su momento, incluirá el depósito como garantía y cuáles serán las condiciones de su configuración en los casos en los que los proveedores acojan la opción de realizar el pago anticipado y la opción de pago mes vencido", nos permitimos aclarar **que no se incluirá el depósito como opción adicional a la garantía ya aprobada por la CRC para los casos en los que los proveedores acojan la opción de realizar el pago mes vencido.***

Asimismo, a continuación, aclaramos las condiciones en las que operará la opción de pago anticipado o prepago de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión, suministro de instalaciones esenciales y no esenciales:

³ Dicha actualización fue revisada conforme a los valores publicados en la página Postdata de la CRC, disponibles en el siguiente vínculo: <https://postdata.gov.co/dataset/valores-de-remuneraci%C3%B3n-de-infraestructura-soporte/>

PAGO ANTICIPADO: EL PRST se compromete a realizar a favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP., el Pago Anticipado de los costos asociados a la interconexión y el acceso pactadas en el presente Contrato como la remuneración de cargos de acceso, de las instalaciones esenciales, no esenciales y demás recursos relacionados (Artículo 4.1.5.2. y 4.1.5.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016) surgidas en virtud del presente Contrato de Acceso, Uso e Interconexión directa entre las redes del PRST y las redes de ETB. EL PRST debe mantener al día el Pago Anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión.

Consideraciones de funcionamiento del mecanismo de "pago anticipado":

(...)

- *ETB definirá los controles periódicos para monitorear el consumo y el saldo del pago anticipado y notificará al PRST **cuando se aproxime la finalización del saldo o de la vigencia.***
- *El PRST se compromete a realizar el pago anticipado acordado con ETB dentro de los 10 días calendario siguientes a la notificación efectuada por ETB, con el fin de asegurar que el pago anticipado se realice **previo al agotamiento del saldo.***

(...)

- *En caso de que la desconexión provisional suceda de forma posterior **al agotamiento del saldo del pago anticipado, el PRST acepta que los consumos efectuados y demás costos asociados al acceso o a la interconexión sean descontados del monto del siguiente pago anticipado.** En cualquier caso, el PRST se compromete a pagar el saldo pendiente por concepto de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación o cuenta de cobro que envíe ETB. (...)*⁴(Destacado fuera de texto).

Al respecto, esta Comisión considera pertinente indicar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acceso, uso e interconexión, para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento o mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar su monto. Por su parte, el artículo 4.1.7.7 de la resolución mencionada establece la obligación de actualizar la garantía o mecanismo para asegurar el pago cuando este haya sido requerido por parte del proveedor que otorga el acceso, uso o interconexión a sus redes, así como los criterios para su actualización.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, según la legislación y regulación vigente, la razón de ser de una garantía obedece a la necesidad de amparar el incumplimiento del deudor de una obligación, obteniendo así, con su constitución, un respaldo para la satisfacción de esta. Al respecto, el artículo 65 del Código Civil define la caución (garantía) como "*cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda*".

En ese sentido, la constitución de garantías debe tener como objeto únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión o del acceso, y los parámetros para la fijación del monto de las mismas deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de estar claramente definidos en la OBI de manera tal que la constitución de las garantías permita asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporte una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada por los costos en los que tenga que incurrir para el efecto.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que el acceso, uso e interconexión se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

⁴ Página 2 y siguientes del radicado 2023300418 de agosto de 2023

De acuerdo con lo mencionado, es de precisar que el pago anticipado es una forma de extinción de las obligaciones que no puede ser confundida con la garantía en sí misma. Al respecto, el artículo 1625 del Código Civil señala que el pago efectivo es una forma de extinguir las obligaciones, así: *"toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)".* Adicionalmente, el mismo Código Civil, en su artículo 1551, señala que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación⁵. En este sentido, el pago anticipado ha sido entendido como aquel pago que se efectúa antes de cumplirse el plazo.

Teniendo claro que el pago anticipado es una forma de extinguir las obligaciones, el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que subrogó el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.7.6 de esta última Resolución, y en los artículos 1625 y 1551 del Código Civil que fueron mencionados, para que en ningún caso se establezca un mecanismo que constituya una barrera de entrada al mercado sino que proteja a los PRST de eventuales impagos.

En este sentido, es de señalar que el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que subrogó el artículo 4.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que los PRST siempre deben otorgar la posibilidad de pagar las obligaciones de manera anticipada. Lo contrario, señalar como lo hace **ETB**, que el pago anticipado es una tasación anticipada de perjuicios, conlleva desnaturalizar el pago como mecanismo de extinción de las obligaciones y en consecuencia, a establecer "anticipos" o "cláusulas penales"⁶ a su favor cuando se materialice algún riesgo o se presenten incumplimientos de las obligaciones.

Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo⁷. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal⁸ *"(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."* Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la *"cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio"*⁹.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: *"(...) en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación. En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho*

⁵ Artículo 1551 del Código Civil. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación: 25899-31-03-002-2013-00162-01. Bogotá, 31 de julio de 2018. *"[E]n el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación."*

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 110010326000200900034 00. Expediente: 36600. Actor: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Demandado: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD

⁸ Ibidem *"Desde sus orígenes en el derecho romano, la stipulatio poenae fue concebida como una obligación de pagar una pena en caso de que otra obligación fuera incumplida, y tuvo una función originalmente represiva –punitiva–, en tanto se dirigía a sancionar cualquier incumplimiento del deudor, con independencia de la idea de si éste había causado o no un perjuicio al acreedor, pero que, con el tiempo, fue adoptando una finalidad indemnizatoria de los perjuicios derivados para el acreedor, a partir del incumplimiento de sus obligaciones por parte del deudor."*

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D. C., noviembre 13 de 2008. Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009). Actor: CLAVIJO DELGADO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS LTDA. Demandado: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Referencia: APELACION SENTENCIA – CONTRACTUAL.

pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.¹⁰

Así las cosas, esta Comisión reitera que el pago anticipado, como su propio nombre lo indica, corresponde al pago por la entrega o prestación de un bien o servicio antes de su vencimiento, de modo que nada tiene que ver con un incumplimiento o una tasación anticipada de perjuicios como mal lo plantea **ETB** en su actualización de OBI.

Adicionalmente, el pago anticipado tampoco puede ser entendido como un “depósito de dinero” o un “saldo” que se va agotando conforme se hacen consumos, como lo plantea **ETB** en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión, al señalar que el saldo pagado anticipadamente se va agotando y que siempre habrá un saldo a su favor; pues como se ha mencionado, el pago que se realiza anticipadamente debe ser imputado a la obligación existente entre las partes sin que hayan “retenciones” de sumas de dinero a favor un PRST.

De esta manera, los PRST en virtud de las disposiciones regulatorias mencionadas están obligados a establecer el pago anticipado como método de pago o extinción de las obligaciones, sin perjuicio, de ofrecer – cuando lo consideren - la opción o modalidad de pago mes vencido.

Ahora bien, señalar que cuando se paga anticipadamente una obligación no se debe exigir ningún tipo de garantía, es contrario a la protección que el regulador pretende brindar al PRST que permite el acceso, uso e interconexión de sus redes e instalaciones esenciales, pues se dejaría a un sujeto desprotegido en situaciones de impago de las obligaciones derivadas de los acuerdos que celebre. En el supuesto que se admitiera lo planteado por **ETB**, esto es, que el pago anticipado no requiere la constitución de una garantía, debe tenerse presente que el PRST a favor de quien se constituye la garantía, quedaría desprotegido cuando se suspenda el pago, pues conforme a la regulación vigente, la desconexión no procede inmediatamente, sino que deben esperarse dos periodos consecutivos de impagos, tiempo en que estaría desprotegido al no exigirse una garantía.

Dicho esto, para la CRC, el hecho de efectuar el pago anticipado de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión disminuye el periodo de una posible desprotección en el que se puede ver afectado un PRST por un impago. De esta manera, cuando se paga anticipadamente una obligación, el plazo y el monto para la constitución de la garantía se reduce en comparación de cuando se paga mes vencido.

Es de precisar que la constitución de las garantías debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera tal que se permita asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la relación correspondiente, pero que, a su vez, no comporten una carga excesiva para los proveedores solicitantes que –se reitera– se traduzca en una barrera de entrada por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

Así, en la OBI correspondiente debe quedar establecido con claridad el alcance del pago anticipado y de la garantía exigible al contar con esta forma de pago. Es de precisar que lo anterior no limita a los proveedores que puedan establecer de forma consensuada y directa los instrumentos de garantía y/o el mecanismo de pago a utilizar.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que el planteamiento expuesto por **ETB** parte de una premisa errada, corresponde a la CRC establecer que el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá, además de pagar un periodo de facturación, extender una garantía para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que transcurre previo a la desconexión provisional, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por lo que **ETB** deberá ajustar su OBI en ese sentido.

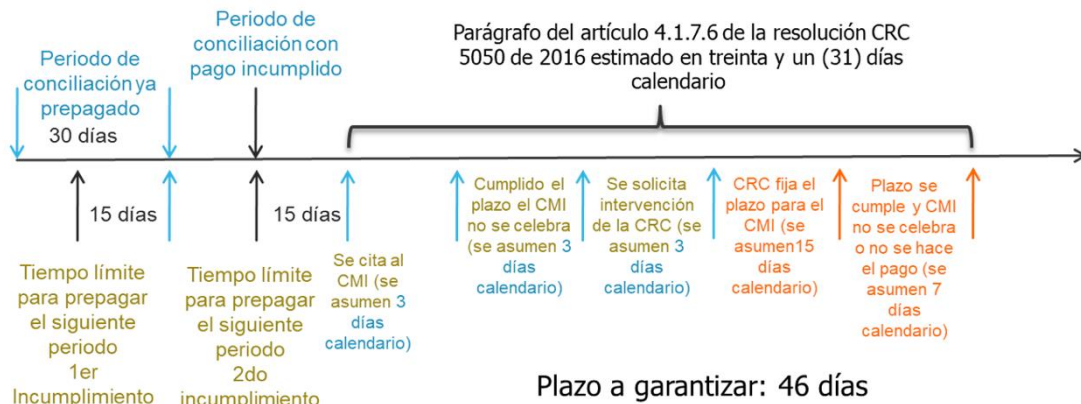
Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: (i) el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2018, Radicación n.º 25899-31-03-002-2013-00162-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

(15 días calendario)¹¹, más (ii) el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2015, estimado en treinta y un (31) días calendario.

En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se prepaguen o se pague anticipadamente la obligación, se muestra en la línea de tiempo expuesta en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**

Ilustración 1. Esquema de línea de tiempo



Fuente: Elaboración propia

En ese evento, el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión siempre podrá escoger si utiliza el mecanismo de pago anticipado o pospago. En el primer caso, deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo. En el segundo caso, cuando se escoja la modalidad pospago, se deberá constituir una garantía por el término que señala **ETB** en su OBI, esto es, 134 días calendario.

Ahora bien, es necesario resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, los instrumentos que contengan las garantías deben mantenerse vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía, deberá realizarse como mínimo con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

Finalmente, es importante tener en cuenta que en el caso en que el proveedor solicitante elija para cubrir el monto a garantizar más de un mecanismo de garantía (P. ej. garantía bancaria y póliza de seguros), las sumas de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo no podrán exceder del monto total calculado conforme a los parámetros expuestos. Esto con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso.

De acuerdo con lo anterior, **ETB** deberá proceder con el correspondiente ajuste mencionado en el formato que remita a la CRC con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo. Esto implica que **ETB** deberá incluir en su OBI la garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo, en los casos en los que se realice el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión, esto es, cuando se pague anticipadamente un periodo de facturación.

4.3 ASPECTOS FINANCIEROS

4.3.1 Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para su liquidación

¹¹ Es de señalar que el proveedor no estableció en este punto el término en el cual se establecen los días de anticipación con que se paga el siguiente periodo. En este sentido, teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI es posible perfeccionar el acuerdo de acceso, uso e interconexión, este término se fija en 15 días.

Sobre el particular, **ETB** procedió a actualizar los valores de cargos de acceso a la red fija, correspondientes a \$12,11 por minuto y a \$3.332.266,53 por E1. Al respecto, la CRC verificó que estos valores corresponden a los topes regulatorios aplicables al año 2023 para el acceso a redes de telefonía fija, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprueban los cambios de esta sección en la forma presentada por **ETB**.

4.4 NODOS DE INTERCONEXIÓN

4.4.1 Identificación de los nodos de interconexión indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces

ETB procedió con la actualización de los nodos que cuentan con señalización SIP, los cuales corresponden a "Centro" y "Ciudad Universitaria"; y actualizó la marca y modelo de los equipos de estos dos nodos, agregando los equipos Oracle SBC AP6300 en cada uno de ellos. Así mismo, dicha sociedad retiró la central Siemens EWSD del nodo "Ciudad Universitaria".

De otra parte, **ETB** actualizó la información de las centrales de Chicó, Santa Mónica y Normandía, en donde se retiraron equipos correspondientes a centrales Ericsson AXE, Siemens EWSD y Huawei NE40E-X8, eliminando la disponibilidad de SIP y otros protocolos e indicando contar únicamente con señalización SS7 en estos nodos. Así mismo se eliminó la señalización SIP del nodo de Muzú, indicando contar únicamente con señalización SS7.

Finalmente, **ETB** remitió la información soporte para el análisis del "N Teórico", así como el respectivo cálculo de que trata el "ANEXO 4.1. LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE NODOS DE INTERCONEXIÓN REGISTRADOS EN LA OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN" de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 26 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

Frente a la actualización de los nodos, el numeral 4.1.3.2.5 del artículo 4.1.3.2 la Resolución CRC 5050 de 2016, sobre las características de los nodos de Interconexión, establece que:

ARTÍCULO 4.1.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN. *Los nodos de interconexión deben estar relacionados en la OBI que se encuentre aprobada por la CRC y deben corresponder a nodos de conmutación digital con las siguientes características:*

(...)

4.1.3.2.5. Deben soportar el establecimiento de comunicaciones empleando múltiples protocolos de la UIT y los organismos internacionales que expresamente establezca la regulación. De manera particular, deben tener como mínimo la capacidad para manejar todos los protocolos de señalización definidos en el artículo 4.1.3.6. de la presente resolución. Lo dispuesto en este numeral será exigible para el registro de nuevos nodos de interconexión."

Por su parte, el artículo 4.1.3.6 de la misma resolución dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.1.3.6. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA INTERCONEXIÓN. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso en la interconexión de los protocolos de señalización SS7 y SIP, de acuerdo con lo definido en las recomendaciones y estándares expedidos por la UIT, ETSI, IETF y 3GPP o las normas nacionales cuando apliquen.*

PARÁGRAFO 1. *Para el caso del protocolo SS7, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden separar su red mediante el uso en el octeto de información de servicio, campo de subservicio, del parámetro de indicador de red definido en la Recomendación UIT Q.704, en cuyo caso deberán utilizar el código binario (11). Cuando el proveedor separe su red puede manejar al interior de la misma el esquema de señalización que más le convenga y administrar sus códigos de puntos de señalización. En caso de no optar por separar redes y para efectos de la señalización en los nodos de interconexión, debe usarse el código binario de red nacional (10). Para el establecimiento de parámetros de calidad en el protocolo SS7, Colombia se considera un país de mediana extensión.*

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1.3.5. respecto del trato no discriminatorio en materia de protocolos de señalización, para el caso del protocolo SIP, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en caso de no acuerdo en el marco de la libre negociación del protocolo de señalización a utilizar, adoptarán el protocolo SIP acogiendo los lineamientos contenidos en el documento IETF RFC 3261 y los desarrollos complementarios del IETF que resulten pertinentes dependiendo del tipo de redes y servicios que requieren la interconexión.

PARÁGRAFO 3. A efectos del enrutamiento y señalización para la implementación y operación de la portabilidad numérica móvil de que trata la Sección 12 del Capítulo 6 del Título II de la presente resolución, el transporte de información relacionada con la portabilidad numérica cuando en la interconexión se haga uso del protocolo SIP se realizará acogiendo los lineamientos establecidos en el documento IETF RFC 4694.”

En este contexto, es de recordar que las disposiciones regulatorias en comento surgieron en aras de alentar la evolución tecnológica¹². No obstante, el modelo mediante el cual la CRC consideró necesario fomentar la implementación de las interconexiones con protocolo SIP publicado en su momento en la propuesta regulatoria que dio lugar a la expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022, no consistía en obligar a una migración completa de las interconexiones con tecnología TDM a tecnología SIP¹³.

Bajo estas consideraciones, la Resolución CRC 6522 de 2022 no impone la obligación de cambiar o modificar de tajo todas las interconexiones y protocolos existentes, sino que permite la migración de las relaciones de interconexión en funcionamiento de forma paulatina conforme este tipo de interconexión vaya siendo solicitada, lo cual se ve favorecido por el hecho que los protocolos determinados (SS7 y SIP) tienen un alto grado de desarrollo tecnológico y estandarización. Así, los PRST están obligados a proporcionar la interconexión utilizando el protocolo SIP como producto de su propia iniciativa, cuando implementen un nuevo nodo o cuando otro PRST se lo solicite y el establecido haga uso de dicho protocolo de señalización al interior de su red, y no como una obligación de migración o sustitución completa del protocolo de señalización ya existente para la interconexión entre redes TDM. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que, **“en todo caso, los nodos de interconexión que a la fecha de expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022 que ya cuentan con señalización SIP deberán mantenerla, sin que sea posible eliminarla en futuros procesos de revisión y aprobación de Ofertas Básicas de Interconexión (OBI)”**¹⁴.(Destacado fuera de texto).

A partir de lo mencionado, para la CRC no resulta consistente que, frente a una medida que busca incentivar la evolución tecnológica, disponiendo cada vez más del protocolo SIP, se presente una modificación en donde, al contrario de lo que busca alcanzar, se prescindan de nodos en los que ya cuentan con ese protocolo. Por lo anterior, la CRC aprueba los cambios relacionados con los nodos de Centro, Ciudad Universitaria y Santa Mónica; sin embargo, no aprueba los cambios relacionados con la eliminación del protocolo SIP en los nodos de interconexión de Chicó, Normandía y Muzú. En este sentido, **ETB** deberá mantener el protocolo SIP en estos tres (3) últimos nodos. Ahora bien, frente al “N- Teórico”, la CRC procedió a verificar si el número de nodos sometidos a aprobación por parte de **ETB**, se encontraba dentro de los parámetros de número teórico definido en los lineamientos para la verificación de nodos de interconexión dispuesto en el Anexo 4.1 antes mencionado, y evidenció que la propuesta presentada por esa sociedad se ajusta a los parámetros establecidos en el citado Anexo. Bajo el anterior contexto, la CRC aprueba la disposición de seis (6) nodos de Interconexión presentados por parte de **ETB** en las condiciones descritas anteriormente.

¹² En el documento soporte que se expidió en desarrollo del proyecto regulatorio denominado “Revisión del Régimen de Acceso, Uso e Interconexión” que dio lugar a la Resolución CRC 6522 de 2022, se señaló lo siguiente: **“Complementariamente, y en aras de alentar la evolución tecnológica, se adicionará dentro de las características que deben cumplir los nuevos nodos de interconexión para que proceda su registro que los mismos estén en capacidad de soportar, además de SS7, el protocolo SIP. Esta misma condición se hará exigible cuando se produzca la reposición de nodos obsoletos o la actualización tecnológica de los nodos de interconexión existentes. En tal sentido, para que dicho requerimiento sea expreso, dentro de la norma se propone una nueva redacción para el artículo 4.1.3.2 de la mencionada resolución, el cual tiene por objeto establecer las características que deben tener los nodos de interconexión para estar relacionados en la OBI que se encuentre aprobada por la CRC (...).”** (Destacado fuera de texto). Disponible en <https://crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-59-4/Propuestas/documento-soporte-2000-59-4.pdf>

¹³ Ibidem

¹⁴ Página 51 del documento de respuesta a comentarios a la propuesta regulatoria que dio lugar a la Resolución CRC 6522 de 2022, disponible para consulta en:

https://crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20respuesta%20a%20comentarios%20%20%80%93%20Resoluci%C3%B3n%206522/Documento_de_respuestas_VF_2000_59_4.pdf

Finalmente, esta Comisión considera necesario recordar que el artículo 4.1.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que "cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados".

4.5 INTERFACES DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN

En línea con las modificaciones presentadas en cuanto a la identificación de los Nodos de Interconexión, fueron actualizadas las interfaces de los seis nodos (Centro, Chicó, Ciudad Universitaria, Normandía, Muzú y Santa Mónica), especificando las capacidades tanto en interfaces E1, como en Gigabit Ethernet y sesiones SIP. En consecuencia, **ETB** deberá actualizar la información de las interfaces, las cuales deben estar acordes con las consideraciones expresadas en el numeral 4.4 de la presente Resolución.

4.6 DIAGRAMA DE INTERCONEXIÓN

ETB actualiza el diagrama de interconexión, en el cual se presenta de manera general los elementos que participan en la interconexión tales como los nodos de interconexión, los equipos de transmisión y el medio de transmisión. Una vez revisados estos diagramas, la CRC evidencia que los mismos se encuentran ajustados a la realidad exhibida por **ETB**, de manera tal que aprueba el cambio propuesto en la forma presentada.

4.7 INDICADORES DE CALIDAD

Siguiendo la línea de los cambios presentados por **ETB** en su OBI, este señala contar con red de conmutación de paquetes IP, por lo cual procede a establecer los valores meta para los indicadores de calidad aplicables a la interconexión a la mencionada red IP, determinando los valores de "Tasa de error de bits", "Retardo medio de transferencia de paquetes", "Variación de retardos de paquetes" y "Tasa de pérdida de paquetes".

Ahora bien, frente al "Índice de Transmisión R" para el cual **ETB** indicó como meta el valor de 80%, esta Comisión precisa que tal como **ETB** lo mencionó en la respectiva descripción de dicho indicador, el objetivo es que el indicador esté por encima de 80%, de manera concordante con la Recomendación UIT-T G.107, y lo indicado en el ya mencionado artículo 4.1.3.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016. De acuerdo con lo anterior, se aprueban los indicadores en la forma presentada por **ETB** incluyendo la precisión realizada en el presente numeral respecto del Índice de transmisión R. Finalmente frente a los mencionados indicadores, esta Comisión considera pertinente recordar que los mismos deben mantenerse acordes con los criterios establecidos en las recomendaciones UIT-T Y.1540 y UIT-T Y.1541, en cumplimiento del artículo 4.1.3.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión registrada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" allegado el 26 de junio de 2023, a través de correo electrónico y sus complementaciones (comunicación con radicado 2023300418 y correo electrónico del 25 de septiembre de 2023), en los términos y condiciones establecidos en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión actualizada, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación. En el mismo término, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** debe enviar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través del correo obi.ley1341@rccom.gov.co, el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión en su versión más reciente, reflejando todas las aprobaciones hechas hasta la fecha y los ajustes respectivos, los cuales

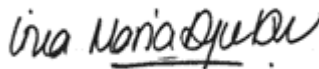
consistirán en incorporar al formato lo establecido en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente Resolución.

En caso de que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al Representante Legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, advirtiéndole que procede el recurso de reposición contra la misma el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva (E)

C.C.C 1/11/2023 Acta 1435

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña– Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Adriana Barbosa / Mauricio Gómez